

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Aprobación Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 006-2017-SUNEDU/CD**

Lima, 1 de febrero de 2017

VISTOS:

Los Informes N° 153-2016-SUNEDU/02-13 del 17 de agosto del 2016 y N° 235-2016-SUNEDU/02-13 del 30 de diciembre del 2016, de la Dirección de Supervisión; el Informe N° 09-2017-SUNEDU/03/07 de la Oficina de Planificación y Presupuesto del 30 de enero de 2017; y, los Informes N° 364-2016/SUNEDU-03-06 del 14 de septiembre del 2016 y N° 008-2017/SUNEDU-03-06 del 16 de enero del 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, con el propósito de que estos sean destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Universitaria, la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, encargada del licenciamiento y supervisión de las condiciones básicas de calidad en la prestación del servicio educativo de nivel superior universitario, estando autorizada para dictar normas y establecer procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

Que, la función de supervisión de la Sunedu consiste en realizar acciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisables de competencia de la Sunedu relacionadas con la calidad del servicio de educación superior, a través de un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y de gestión del riesgo, así como de la tutela de los bienes jurídicos protegidos. En esta línea, es necesario establecer las reglas aplicables para el ejercicio de la función de supervisión, así como normar las facultades y deberes del órgano supervisor y los derechos y deberes del administrado y las disposiciones que permitan ordenar el ejercicio de la función supervisora, en el marco de las disposiciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, (en adelante, el ROF), dispone que la Dirección de Supervisión es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico; así como, verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, las normas sobre licenciamiento, las normas sobre el uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o, servicio

educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades;

Que, las obligaciones supervisables de competencia de la Sunedu son aquellas obligaciones derivadas de la Ley Universitaria y de la normativa conexas, de los documentos normativos de carácter general emitidos por la Sunedu, de los mandatos emitidos por la Sunedu, de la normativa interna emitida por las universidades; y, de otras fuentes jurídicas;

Que, conforme lo dispone el Literal a) del artículo 44 del ROF, son funciones de la Dirección de Supervisión formular y proponer documentos normativos en el ámbito de su competencia. En tal virtud, mediante el Informe N° 154-2016-SUNEDU/02-13 y el Informe Complementario N° 235-2016-SUNEDU/02-13, la Dirección de Supervisión presentó una propuesta normativa que tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión de la Sunedu;

Que, conforme con lo dispuesto por el Literal f) del artículo 22 del ROF, concordante con el artículo 7 y el Literal 10.1 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 018-2016-SUNEDU/CD, son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos que son propuestos al Consejo Directivo para su aprobación;

Que, mediante el Informe N° 354-2016-SUNEDU/03-06, complementado mediante el Informe N° 008-2017-SUNEDU/03-06, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión favorable a la propuesta normativa presentada por la Dirección de Supervisión;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado por Resolución N° 018-2016-SUNEDU/CD, compete al Consejo Directivo de la Sunedu aprobar la propuesta normativa;

Que, mediante Resolución N° 001-2017-SUNEDU/CD de fecha 17 de enero de 2017, el Consejo Directivo de la Sunedu, acordó por unanimidad disponer la publicación del proyecto normativo que aprobaría el "Proyecto de Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria", conjuntamente con su exposición de motivos en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe), a fin de recoger las opiniones, comentarios y aportes de la ciudadanía, de las universidades, instituciones, escuelas de educación superior, y de la ciudadanía en general;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria;

Que, posteriormente mediante Informe Técnico N° 09-2017-SUNEDU/03/07, de fecha 30 de enero de 2017, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitiendo opinión favorable respecto al proyecto de Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, a fin de continuar con el trámite para su aprobación;

Que, compete al Consejo Directivo de la Sunedu aprobar el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión SCD 004-2017 y contando con el visado de la Dirección de Supervisión y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación de la presente Resolución y del "Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria", el cual consta de veinticinco (25) artículos, cinco (05) capítulos y ocho (08) disposiciones complementarias finales.

Artículo 2.- El "Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior

Universitaria” es de obligatorio cumplimiento y empezarán a regir desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, del “Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria”, en el Diario Oficial El Peruano; y, de la exposición de motivos y de la matriz de comentarios al proyecto normativo en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LORENA DE GUADALUPE MASÍAS QUIROGA
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, prevista en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, y en la normativa conexas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es aplicable a:

2.1 Universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras que funcionen o brinden sus servicios en el territorio nacional, o que los efectos de sus servicios se produzcan en este, así como cualquier otra persona natural o jurídica que desarrolle actividades que se encuentren bajo el ámbito de competencia de la Sunedu.

2.2 Instituciones y escuelas de educación superior previstas en la Tercera y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria; las escuelas de posgrado creadas al amparo del Decreto Legislativo N° 882; y a las escuelas de educación superior autorizadas por Ley propia, en lo que corresponda.

2.3 Servidores de la Sunedu y demás personas que coadyuvan e intervienen directa o indirectamente en el ejercicio de la función de supervisión a cargo de aquella.

Artículo 3.- Finalidad de la función de supervisión a cargo de la Sunedu

La función de supervisión tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los sujetos supervisados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como tutela de bienes jurídicos.

Artículo 4.- Principios

Además de los principios establecidos en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y en la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, la función de supervisión se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que resulten aplicables.

Artículo 5.- Glosario

Para efectos del presente Reglamento, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

a) Acta de supervisión: Documento elaborado por el órgano supervisor en ejercicio de la función de supervisión, en el que se deja constancia —de forma objetiva, clara y concisa— de los hechos verificados, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión de campo y demás incidencias vinculadas con ella.

b) Informe Preliminar: Documento emitido por el órgano supervisor en el que se describen los hechos detectados en las acciones de supervisión y los medios probatorios que los

sustentan. Es emitido en caso el órgano supervisor detecte presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables. Este informe es previo al Informe de Resultados, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, y es notificado al sujeto supervisado a efectos que presente la información, medios probatorios o formule los argumentos que considere pertinentes.

c) Informe de Resultados: Documento técnico legal emitido por el órgano supervisor en el que se detalla las obligaciones supervisables, el análisis de los resultados finales de las acciones de supervisión y los medios probatorios que los sustentan. El Informe de Resultados es notificado al sujeto supervisado.

d) Obligaciones supervisables: Son aquellas obligaciones objeto de supervisión por parte de la Sunedu y que se derivan de las siguientes fuentes: (i) Ley Universitaria y normativa conexas; (ii) Documentos normativos de carácter general emitidos por la Sunedu; (iii) Las medidas preventivas, cautelares y correctivas que emita la Sunedu siempre que esté habilitada por ley o Decreto Legislativo, así como otras medidas administrativas o mandatos emitidos en el marco de sus competencias; (iv) Los estatutos, reglamentos u otra normativa interna emitida por la universidad; y, (v) Otras fuentes jurídicas.

CAPÍTULO II FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN

Artículo 6.- Acción de Supervisión

Constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, control o inspección para verificar el cumplimiento de obligaciones supervisables.

Artículo 7.- Autoridad Competente

La autoridad competente para ejercer la función de supervisión es la Dirección de Supervisión de la Sunedu.

Artículo 9.- Tipos de supervisión

9.1 De acuerdo con su programación, las acciones de supervisión se clasifican en:

a) Supervisión programada o regular: es la acción de supervisión planificada en el Plan Anual de Supervisión de la Sunedu, destinada a verificar integralmente el cumplimiento de obligaciones supervisables por parte de los sujetos supervisados.

b) Supervisión especial: es la acción de supervisión no programada, derivada de la toma de conocimiento de hechos que involucren el presunto incumplimiento o riesgo de incumplimiento de obligaciones supervisables. Está destinada a verificar el cumplimiento de obligaciones supervisables específicas por parte de los sujetos supervisados y procede en las siguientes circunstancias:

(i) Denuncias, cuya presentación se regula de acuerdo con la normativa que establezca la Sunedu.

(ii) Verificación de cumplimiento de obligaciones que no hayan sido objeto de programación anual o requieran seguimiento en función de los resultados de supervisiones previas.

(iii) Solicitudes formuladas por otros órganos de la Sunedu u otros organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.

(iv) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

9.2 La supervisión es eminentemente inopinada, sin previa comunicación al sujeto supervisado, pudiendo ser comunicada con anterioridad a su ejecución en circunstancias debidamente justificadas.

Artículo 10.- Etapas de la supervisión

La supervisión comprende las siguientes tres (3) etapas: planificación, ejecución y resultados.

Artículo 11.- Plazo para remitir información

11.1 El sujeto supervisado debe remitir la información solicitada por el órgano supervisor en los plazos establecidos en el requerimiento que este efectúe.

11.2 Los plazos establecidos por el órgano supervisor se definen según la naturaleza de la información solicitada y considerando el principio de razonabilidad. A falta de plazo establecido en el requerimiento de información, esta se presenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

CAPÍTULO III FACULTADES Y DEBERES DEL ÓRGANO SUPERVISOR

Artículo 12.- Facultades del supervisor

El supervisor, quien actúa en representación del órgano supervisor, está facultado para lo siguiente:

a) Requerir a los sujetos supervisados y/o terceros vinculados con el desarrollo de sus actividades, la exhibición o presentación de todo tipo de información y documentación necesaria para el ejercicio de la función de supervisión.

b) Solicitar la presencia e identificación de los representantes legales y/o personal autorizado del sujeto supervisado responsable de atender la supervisión.

c) Interrogar a las personas materia de supervisión o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

d) De ser necesario, acompañarse de peritos, técnicos especializados u otras entidades de la administración pública para el mejor desarrollo de la supervisión, así como realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la supervisión.

e) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del supervisado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de supervisión.

f) Utilizar en las acciones y diligencias de supervisión los equipos que considere necesarios. Los sujetos supervisados deben permitir el acceso a tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos cuando sea indispensable para la labor de supervisión.

g) Efectuar cualquier otra diligencia de investigación complementaria que sea necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones supervisables y prevenir incumplimientos.

h) Otros previstos en normas especiales.

Artículo 13.- Deberes del supervisor

El supervisor, quien actúa en representación del órgano supervisor, tiene los siguientes deberes:

a) Ejercer la función de supervisión con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

b) Guardar confidencialidad y reserva de la información recabada en el ejercicio de la función de supervisión.

c) Informar a los sujetos supervisados sobre el resultado de la supervisión efectuada mediante la suscripción del acta de supervisión.

d) Identificarse ante los sujetos supervisados, presentando la credencial otorgada por la entidad, así como su documento nacional de identidad.

e) Otros previstos en normas especiales.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS SUPERVISADOS

Artículo 14.- Derechos de los sujetos supervisados

Los sujetos supervisados tienen los siguientes derechos:

a) Participar activamente durante las acciones de supervisión, realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen y, de considerarlo necesario, llevar asesoría profesional a las diligencias.

b) Ser informados sobre el objeto de la supervisión, el cronograma de actividades, las etapas, los resultados de la supervisión, el sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

c) Ser tratados con objetividad durante las acciones de supervisión y requerir las credenciales y la exhibición del documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la supervisión.

d) Subsanan los presuntos incumplimientos detectados y presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de supervisión.

e) Señalar a los representantes que acompañarán la acción de supervisión y suscribirán el acta de supervisión.

f) Presentar la documentación que estimen conveniente y dejar constancia de sus observaciones en el acta, así como recibir una copia de esta al término de la supervisión.

g) Otros previstos en normas especiales.

Artículo 15.- Deberes de los sujetos supervisados

Los sujetos supervisados tienen los siguientes deberes:

a) Brindar al supervisor todas las facilidades para ejercer las facultades previstas en el artículo 12 del presente reglamento.

b) Permitir el acceso del supervisor a sus instalaciones, dependencias, bienes y/o equipos, sin que medie demora injustificada para ello, aun cuando no se encuentre presente algún representante del sujeto supervisado; sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

c) Proporcionar a los supervisores el equipo de seguridad necesario para el adecuado ejercicio de la acción de supervisión, cuando corresponda.

d) Cumplir con las obligaciones supervisables y los requerimientos emitidos por el órgano supervisor.

e) Proporcionar la información solicitada por el órgano supervisor durante la acción de supervisión.

f) Suscribir el acta de supervisión

g) Otros previstos en normas especiales.

CAPÍTULO V ETAPAS DE LA SUPERVISIÓN

SUBCAPÍTULO I ETAPA DE PLANIFICACIÓN

Artículo 16.- Planificación

16.1 En la etapa de planificación, el órgano supervisor identifica las obligaciones supervisables y determina estrategias para verificar su cumplimiento.

16.2 Durante la planificación se toma en consideración toda la información con que cuente la Sunedu, cualquiera sea su fuente, tal como denuncias, expedientes de órganos distintos al supervisor, supervisiones previas, entre otros.

16.3 Para el caso de la supervisión especial, se elabora un plan ad hoc, el cual incluye las obligaciones relacionadas con la materia específica a supervisar. Dicho plan no es necesario cuando las circunstancias del caso lo ameriten o ante situaciones que requieran acción inmediata.

16.4 En caso la supervisión no sea inopinada, se comunica a los sujetos supervisados la fecha en que se llevará a cabo con tres (3) días hábiles de anticipación a su realización, así como el requerimiento de información.

16.5 El órgano supervisor puede reprogramar o cancelar una acción de supervisión cuando se presenten circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor u otras que imposibiliten su desarrollo o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen. De corresponder, se comunica la reprogramación o cancelación al sujeto supervisado.

16.6 El órgano supervisor elabora y aprueba, a través de Resoluciones Directorales, los formatos, fichas, informes tipo y otros instrumentos que estime necesarios

para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz.

Artículo 17.- Colaboración interinstitucional

El órgano supervisor puede solicitar la colaboración de las entidades de los tres niveles de gobierno a efectos que coadyuven en el ejercicio de las acciones de supervisión de acuerdo con sus competencias.

SUBCAPÍTULO II ETAPA DE EJECUCIÓN

Artículo 18.- Ejecución

18.1 Durante la etapa de ejecución se lleva a cabo las acciones de supervisión regular o especial, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables y/o prevenir presuntos incumplimientos.

18.2 Comprende el levantamiento de información, la formulación de requerimientos al sujeto supervisado y el registro de las incidencias ocurridas desde la apertura hasta el cierre de la acción de supervisión.

18.3 Con ocasión de la supervisión de campo, el supervisor elabora un acta en la que se describe los hechos ocurridos durante su ejecución. Al finalizar, el acta es suscrita por el supervisor, el personal del sujeto supervisado que participe en la supervisión y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos.

Artículo 19.- Acta de supervisión

19.1 El acta de supervisión deberá contener como mínimo:

- a) Nombre e identificación de los supervisores.
- b) Denominación, razón social o identificación del sujeto supervisado.
- c) Nombres e identificación del representante del sujeto supervisado presente durante la supervisión.
- d) Lugar o dirección de la instalación supervisada.
- e) Tipo de supervisión.
- f) Fecha y hora del inicio y término de la supervisión.
- g) Número de Resolución y fecha de la licencia y/o autorización, de corresponder.
- h) Dirección física y/o electrónica a donde se dirigirá las comunicaciones.
- i) Requerimientos de información efectuados durante la supervisión.
- j) Detalle de las obligaciones objeto de supervisión, de las ocurrencias o hechos materia de verificación, así como el sustento correspondiente.
- k) Los hechos u ocurrencias que hayan sido objeto de subsanación durante la supervisión.
- l) Las manifestaciones u observaciones del sujeto supervisado, de corresponder.
- m) Nombres y firmas de los participantes de la supervisión.

19.2 La omisión o error material contenido en el acta de supervisión no enerva su validez.

19.3 La negativa a suscribir el acta por parte de los representantes del sujeto supervisado no enerva su validez, debiendo el supervisor dejar constancia de dicha negativa.

19.4 Las actas de supervisión dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

19.5 Cuando la acción de supervisión se realice fuera de las instalaciones o del lugar donde el sujeto supervisado realiza su actividad, el supervisor debe elaborar un acta de registro de información en la que se indique la fuente de información y el contenido previsto en el numeral 19.1, en lo que resulte aplicable. El acta de registro de información será puesta en conocimiento del sujeto supervisado junto con el Informe Preliminar o el Informe de Resultados, según sea el caso.

Artículo 20.- Verificación de riesgo de incumplimiento de obligaciones supervisables

20.1 Si durante la ejecución de las acciones de supervisión, los supervisores detectan hechos

que evidencien un inminente peligro o alto riesgo de incumplimiento a obligaciones supervisables, el órgano supervisor informa a los órganos competentes u otras entidades para que adopten las acciones que correspondan y realiza las acciones de seguimiento a que haya lugar.

20.2 El órgano supervisor puede formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones supervisables.

SUBCAPÍTULO III ETAPA DE RESULTADOS

Artículo 21.- Conclusión de las acciones de supervisión

Las acciones de supervisión podrán concluir en:

21.1 La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.

21.2 La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.

21.3 La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.

21.4 La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

21.5 Otras previstas en el artículo 228-G de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otras leyes especiales.

Artículo 22.- La certificación o constancia de conformidad de la actividad

22.1 Si como resultado de las acciones de supervisión el órgano supervisor verifica que, de la actividad desarrollada por el sujeto supervisado, no se evidencia incumplimiento o riesgo de incumplimiento de las obligaciones supervisables, emitirá un Informe de Resultados, el cual será notificado al sujeto supervisado, concluyendo la actividad de supervisión respecto de dichos hechos. El informe tiene carácter vinculante en este extremo.

22.2 El Informe de Resultados incluye, entre otros, la descripción de los hechos verificados, las obligaciones supervisables, los medios probatorios, el resumen de las alegaciones presentadas por el sujeto supervisado, de ser el caso, el análisis de los medios probatorios recabados durante la supervisión, las conclusiones y recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 23.- De los presuntos incumplimientos detectados

23.1 Si como resultado de las acciones de supervisión el órgano supervisor advierte la existencia de presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables, emitirá un Informe Preliminar, el cual es notificado al sujeto supervisado a efectos que, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, presente los documentos, pruebas o argumentos que considere pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos o acreditar que estos han sido subsanados.

23.2 El órgano supervisor puede prorrogar el plazo mencionado en el numeral precedente, por única vez y por igual término, cuando así lo solicite el administrado antes de su vencimiento.

23.3 Cuando el órgano supervisor advierta indicios de presuntos incumplimientos y que el plazo de prescripción se encuentra próximo a cumplirse, emite sin más trámite el Informe de Resultados.

Artículo 24.- Informe Preliminar

El Informe Preliminar incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La descripción de los hechos detectados.
- b) El detalle de los medios probatorios recabados durante la supervisión.
- c) La descripción de los presuntos incumplimientos.
- d) La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado, de ser el caso.

e) Las actas de supervisión, actas de registro de información y/u otros anexos.

Artículo 25.- Informe de Resultados

25.1 Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 23.1 del presente reglamento o su prórroga, el órgano supervisor evalúa las actuaciones y emite el Informe de Resultados que incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) Objetivos de la supervisión.
- b) Denominación, razón social o identificación del sujeto supervisado.
- c) Lugar o dirección de la sede y/o filial objeto de supervisión, de corresponder.
- d) Las obligaciones supervisadas.
- e) Exposición de las diligencias efectuadas para dilucidar los hechos verificados en la supervisión.
- f) Descripción de los hechos verificados.
- g) Resumen de las alegaciones formuladas o los medios probatorios aportados por el sujeto supervisado, de ser el caso.
- h) Análisis técnico legal de los hechos verificados y los medios probatorios que lo sustenten.
- i) Los hechos que fueron objeto de subsanación, debidamente sustentados, de ser el caso.
- j) La recomendación de inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan, de ser el caso.
- k) Conclusiones y recomendaciones.
- l) Anexos.

25.2 El Informe de Resultados debe ser notificado al sujeto supervisado y no constituye acto impugnabile.

25.3 Cuando el órgano supervisor verifique que de la actividad desarrollada por el sujeto supervisado no se evidencia incumplimiento o riesgo de incumplimiento de las obligaciones supervisables, o que el sujeto supervisado ha acreditado la subsanación de la conducta supervisada, da por concluida la actividad de supervisión a través de la emisión de un Informe de Resultados, el cual es vinculante en este extremo.

25.4 Cuando el Informe de Resultados advierta la existencia de un presunto incumplimiento de obligaciones supervisables, que no haya sido subsanado, será puesto en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Sanción, o la que haga sus veces, acompañado del expediente con las actuaciones realizadas. Dicha Dirección evalúa y califica los hechos y determina, mediante resolución motivada, el inicio o no de un procedimiento sancionador de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones. El Informe de Resultados es preceptivo y no vinculante en este extremo.

25.5 En caso que se decida el inicio de un procedimiento sancionador, la Dirección de Fiscalización y Sanción deberá trasladar, junto con el acto a través del cual realiza la imputación de cargos, copia del expediente de supervisión que motivó el inicio del procedimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aplicación Supletoria

La función de supervisión se enmarca en la etapa de investigación preliminar señalada en el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Todo lo no previsto en el presente reglamento se rige supletoriamente por las disposiciones establecidas en dicha ley, en lo que resulten aplicables.

SEGUNDA.- Indagaciones Preliminares

La Dirección de Fiscalización y Sanción ejecuta acciones de indagación preliminar en el marco de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Infracciones y Sanciones únicamente cuando el Informe de Resultados con la recomendación del inicio de un procedimiento sancionador que remita el órgano supervisor no contenga elementos suficientes que ameriten el inicio de un procedimiento sancionador. A dichos efectos, podrá solicitar al órgano supervisor, por una única vez, que amplíe las indagaciones efectuadas, debiendo precisar

específica y motivadamente las diligencias y actuaciones cuya actuación requiere de forma complementaria.

TERCERA.- Información Confidencial

La información que se recabe como parte de la supervisión tiene carácter confidencial en la medida que se encuentre vinculada con el posible inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA.- Reporte Público

A efectos de promover mayor transparencia en las acciones de supervisión, el órgano supervisor elabora, de ser el caso, un reporte público. Dicho reporte contiene información técnica y objetiva vinculada con la supervisión, así como otros hechos objetivos relevantes derivados de aquella.

El reporte público no contiene calificación alguna respecto de la comisión de presuntas infracciones administrativas.

QUINTA.- Órganos Competentes

Acorde con la estructura orgánica de la Sunedu, entiéndase a la Dirección de Supervisión como órgano supervisor.

SEXTA.- Aplicación Del Reglamento

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento resultan aplicables a las supervisiones en curso, en el estado en que se encuentren.

SÉPTIMA.- Subsanación De La Conducta

Mediante Resolución Directoral el órgano supervisor podrá dictar los criterios aplicables para la evaluación de los supuestos de subsanación de la conducta en la etapa de supervisión, los cuales deben ser debidamente difundidos.

OCTAVA.- Información A Entidades Públicas

El órgano supervisor pone en conocimiento de otras entidades públicas los hechos detectados durante la supervisión que pudieran resultar de competencia de estas, a efectos que ejecuten las acciones que estimen pertinentes.

1481042-1

FE DE ERRATAS

ANEXO - RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2017-SUNEDU/CD

Mediante Oficio N° 0059/2017/SUNEDU/02, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria solicita se publique Fe de Erratas del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2017-SUNEDU/CD, publicado en la edición del día 19 de enero de 2017.

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA.

DICE:

“Artículo 18.- Evaluación de la denuncia y comunicación al denunciante

18.1 (...)

d) Cuando producto de las acciones de supervisión se determina la subsanación voluntaria de la conducta de los hechos objeto de denuncia”.

DEBE DECIR:

“Artículo 18.- Evaluación de la denuncia y comunicación al denunciante

18.1 (...)

d) Cuando producto de las acciones de supervisión se determina la subsanación voluntaria de los hechos objeto de denuncia”.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Mediante la Ley N° 30220 – Ley Universitaria se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa para el ejercicio de sus funciones. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Universitaria, la Sunedu es responsable de:

- a. Otorgar licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.
- b. Supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que, por normativa específica, se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades.
- c. Fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.



1.2 Sobre la función de supervisión de la Sunedu

De acuerdo a lo previsto en el artículo 228-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado en el Decreto Legislativo N° 1272, la función de supervisión¹ es definida como aquella actividad que incluye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el estado u otra fuente jurídica.

El citado artículo precisa que las actividades de la supervisión deben realizarse bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

En ese sentido, la función de supervisión —como actividad de la función fiscalizadora— tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables²,



¹ El artículo citado emplea el término “fiscalización”, en un sentido amplio. En el caso de la Sunedu, se denomina a esta función como de supervisión, en el marco de la división funcional seguida en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU.

² Las obligaciones supervisables de competencia de la Sunedu son aquellas obligaciones derivadas de la Ley Universitaria y de la normativa conexas, de los documentos normativos de carácter general —Reglamentos— emitidos por la Sunedu, así como de los mandatos emitidos por la Sunedu, como son las medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas, obligaciones derivadas del plan de cumplimiento —que tienen calidad de medida preventiva y/o correctiva— y otros requerimientos efectuados por la Sunedu en el ejercicio de sus funciones.



prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los sujetos supervisados, es decir, a aquellos sujetos que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Sunedu.

1.3 Sobre el enfoque de cumplimiento basado en un análisis de riesgo

En línea con lo establecido en el Artículo 228-A de la Ley Procedimiento Administrativo General, en el presente proyecto normativo se ha incorporado un enfoque preventivo que promueve el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Universitaria y normativa conexas, así como en los instrumentos normativos emitidos por la Sunedu y otras fuentes jurídicas.

Bajo esa línea, la Sunedu ha enfocado la actividad de supervisión como un mecanismo que incentiva la subsanación voluntaria de las infracciones antes de que sean revisadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, la Sunedu busca promover la subsanación oportuna de las conductas infractoras y, al mismo tiempo, optimizar el cumplimiento de la Ley Universitaria por parte de los sujetos supervisados.

Por otro lado, es importante señalar que la actividad de supervisión no solo crea cargas para los administrados, sino que, además, generan costos administrativos para el Estado, siendo un deber de este el mantenerlos al mínimo necesario. Ello requiere que la ejecución de acciones de supervisión sea eficaz y eficiente a partir de una asignación adecuada de recursos humanos y materiales.

Dentro de dicho marco, es importante incorporar a las acciones de supervisión un enfoque de riesgo, no solo en la ejecución misma sino, también, en la planificación, a efectos de seleccionar el universo de sujetos supervisados y definir el momento en que corresponde ejecutar la supervisión.

Al respecto, La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, en el documento denominado “*Estudios de la OCDE en Reforma Regulatoria – Política Regulatoria en el Perú*”, ha señalado como una debilidad de la regulación peruana que las agencias ejecutoras, en particular de los ministerios, no realizan un análisis de riesgo en sus inspecciones, en tanto que las áreas de inspección desarrollan planes de trabajo anuales sobre sus actividades de inspección pero no integran a ellos un debido análisis de riesgo³.

Debido a ello, la OCDE recomendó al Perú la inclusión de una política de inspecciones y ejecución de regulaciones basadas en análisis de riesgo como parte integral de su política regulatoria. Sobre dicha base, el gobierno peruano debía incluir y enfatizar la importancia del cumplimiento y la ejecución de la regulación como parte de su declaración de política regulatoria para la consecución de objetivos generales.

En ese sentido, en el presente proyecto normativo posee un enfoque de cumplimiento basado en un análisis de riesgo, por lo que se ha puesto especial énfasis en el dictado de recomendaciones y de medidas de corrección de conductas, que tienen como propósito la subsanación voluntaria de las conductas infractoras, principalmente, de aquellas que generan mayor afectación a la comunidad universitaria afectada y, al estado en general.



³

La OCDE precisa que algunas agencias ejecutoras independientes son la excepción, ya que incorporan un análisis de riesgo para priorizar inspecciones en productos, actividades o etapas que representan un riesgo mayor para los consumidores o para el medio ambiente.

1.4 Contenido y justificación de la propuesta normativa

OBJETO, FINALIDAD Y PROPÓSITO

El Reglamento de Supervisión de la Sunedu tiene por objeto regular las acciones de supervisión que se ejecutan con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables a efectos de contribuir con la mejora continua de la calidad del servicio de educación superior.

TIPOS DE SUPERVISIÓN

El reglamento establece que, de acuerdo con su programación, la supervisión puede ser regular o especial. Es regular —también denominada como programada— cuando la acción de supervisión se encuentra planificada previamente y prevista en el Plan de Supervisión institucional. Por el contrario, es especial cuando las acciones de supervisión derivan de la toma de conocimiento de hechos que involucran el presunto incumplimiento o riesgo de incumplimiento de obligaciones supervisables.

ETAPAS DE LA SUPERVISIÓN

De acuerdo con lo contemplado en el reglamento, la supervisión engloba las etapas de planificación, ejecución y resultados.

- ✓ En la etapa de planificación se programan las acciones de supervisión, se identifica las obligaciones supervisables, los indicadores y medios de verificación correspondientes, para lo cual se elabora fichas, formatos y otros instrumentos necesarios, se acopia y analiza información acerca de la universidad, proveniente de cualquier fuente como denuncias, expedientes de la Sunedu, supervisiones previas, entre otros.
- ✓ En la etapa de ejecución se llevan a cabo acciones que tienen como propósito verificar el cumplimiento de obligaciones supervisables y prevenir presuntos incumplimientos.
- ✓ La etapa de resultados consiste en el análisis de la información en la etapa de ejecución, a efectos de determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones supervisables verificadas. Se inicia con la elaboración del informe preliminar y concluye con la emisión del informe de resultados y su posterior remisión, de ser el caso, a la Dirección de Fiscalización y Sanción.

EFFECTOS DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LOS HECHOS DETECTADOS DURANTE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

El reglamento privilegia las acciones de subsanación voluntaria de los hechos detectados con motivo de la supervisión. En ese sentido, en caso el sujeto supervisado efectúe la subsanación de modo voluntario y antes de que se le notifique la imputación de cargos que dé inicio al procedimiento sancionador, dicha circunstancia constituirá eximente de responsabilidad administrativa única y exclusivamente por los hechos que hayan sido objeto de subsanación, lo que incluye los efectos de la conducta infractora.

Dentro de dicho marco, si el órgano instructor considera que se ha acreditado la comisión de una infracción, antes de emitir su propuesta de resolución al órgano sancionador puede solicitar al órgano supervisor que informe sobre los hallazgos que



hayan sido subsanados o, en su defecto, el nivel de implementación de las recomendaciones planteadas en el Informe Preliminar correspondiente.

Ello es acorde con el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica como eximente de responsabilidad *la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.*

TIPOLOGÍA DE DOCUMENTOS A EMITIR POR EL ÓRGANO SUPERVISOR

El proyecto de reglamento propone que el órgano supervisor, en ejercicio de su función de supervisión, emita los siguientes documentos:

- a) **Acta de supervisión:** Documento elaborado por el órgano supervisor en ejercicio de la función de supervisión, en el que se deja constancia —de forma objetiva, clara y concisa— de los hechos verificados, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión de campo y demás incidencias vinculadas con ella.
- b) **Informe Preliminar:** Documento emitido por el órgano supervisor en el que se describen los hechos detectados en las acciones de supervisión y los medios probatorios que los sustentan. Es emitido en caso el órgano supervisor detecte presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables. Este informe es previo al Informe de Resultados, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, y es notificado al sujeto supervisado a efectos que presente la información, medios probatorios o formule los argumentos que considere pertinentes.
- c) **Informe de Resultados:** Documento técnico legal emitido por el órgano supervisor en el que se detalla las obligaciones supervisables, el análisis de los resultados finales de las acciones de supervisión y los medios probatorios que los sustentan. El Informe de Resultados es notificado al sujeto supervisado.



II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El reglamento plantea un conjunto de disposiciones respecto del ejercicio de la función de supervisión, especificando la finalidad y los tipos de supervisión. Ha considerado, además, los principios previstos en la Ley Universitaria N° 30220, la Ley N° 28044, Ley General de Educación y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que resulten aplicables.



Los principales beneficios de la propuesta normativa son los siguientes:

- (i) Implementación de mecanismos de subsanación voluntaria de hechos que podrían constituir infracciones administrativas.
- (ii) Determinación clara de etapas de la supervisión y de documentos que son puestos en conocimiento de los administrados para que, de considerarlo pertinente, aporten información que ayude a dilucidar la existencia de presunta responsabilidad en los hechos detectados.

Sobre la base de lo señalado, con el presente reglamento la Sunedu no solo lleva a cabo acciones de supervisión para lograr que los sujetos supervisados cumplan con la Ley



Universitaria, sino también realiza acciones de carácter preventivo, en caso se advierta una circunstancia que pueda poner en riesgo la calidad del servicio educativo.

Asimismo, se busca que los sujetos supervisados, al conocer los beneficios del cumplimiento voluntario de las obligaciones supervisables, no incurran en infracciones.

Esto tiene como fundamento que, *la existencia de una regulación que establezca un mecanismo de control ex ante de las conductas puede conducir a un estilo menos confrontacional y de mayor negociación entre la Administración y los administrados en la aplicación de la regulación*⁴.

En conclusión, la supervisión contribuye a la mejora continua del servicio de educación superior puesto que involucra a las universidades y las hace partícipes de su propio desarrollo. Promueve mecanismos de incentivos para motivar el cumplimiento de las obligaciones supervisables a partir de la oportunidad para subsanar los hechos que podrían constituir incumplimiento. De esta manera, la supervisión contribuye al cumplimiento de la Ley Universitaria y a la mejora del servicio de educación superior.

Los costos derivados de la implementación del reglamento se encuentran relacionados, principalmente, con los recursos que deberán destinarse para el desarrollo de las supervisiones regulares y especiales.



Asimismo, deberá invertirse recursos para que los supervisores y el personal administrativo puedan adaptarse al nuevo enfoque de supervisión que recoge el reglamento, lo que implicará un conjunto de acciones que orienten su aplicación; entre ellas, la capacitación a los equipos multidisciplinares, así como los costos que genere la acción misma de supervisión.

Considerando lo expuesto, se concluye que los beneficios que se derivan de la vigencia del Reglamento de Supervisión son mayores que los costos que ocasionará, por lo que se ha estimado conveniente su aprobación y aplicación al proceso de supervisión bajo el ámbito de competencia de la Sunedu.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Reglamento de Supervisión de la Sunedu regula el ejercicio de la función de supervisión prevista en los artículos 13 y 15 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU.



IV. SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, las Resoluciones Administrativas que aprueban reglamentos, cuando sean de ámbito general, deben ser obligatoriamente publicadas en el diario oficial *El Peruano*.

Mediante Resolución N° 001-2017-SUNEDU/CD de fecha 17 de enero de 2017, el Consejo Directivo de la Sunedu, acordó por unanimidad disponer la publicación del proyecto normativo que aprobaría el “Proyecto de Reglamento de Supervisión de la Superintendencia



KAGAN, R. A. (1994). “Regulatory Enforcement”. En: ROSEMBLOOM, D. H. y SCHWARTZ, R.D. (editores). Handbook of Regulation and Administrative Law. Nueva York: Marcel Dekker. En: FALLA JARA, Alejandro. P. 493.

Nacional de Educación Superior Universitaria”, conjuntamente con su exposición de motivos en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe), a fin de recoger las opiniones, comentarios y aportes de la ciudadanía, de las universidades, instituciones, escuelas de educación superior, y de la ciudadanía en general.

Habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Proyecto de Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Al respecto, debido a que el Reglamento regula el ejercicio de la función de supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, es claro que su alcance es de ámbito general y, por tanto, corresponde su publicación en el diario oficial *El Peruano*.



COMENTARIOS RECIBIDOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 19 DE ENERO DE 2017

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
<p>Artículo 9.- Tipos de supervisión</p> <p>9.1 De acuerdo con su programación, las acciones de supervisión se clasifican en:</p> <p>a) Supervisión programada o regular: es la acción de supervisión planificada en el Plan Anual de Supervisión de la Sunedu destinada a verificar integralmente el cumplimiento de obligaciones supervisables por parte de los sujetos supervisados.</p> <p>b) Supervisión especial: es la acción de supervisión no programada, derivada de la toma de conocimiento de hechos que involucran el presunto incumplimiento o riesgo de incumplimiento de obligaciones supervisables. Está destinada a verificar el cumplimiento de obligaciones supervisables específicas por parte de los sujetos supervisados y procede en las siguientes circunstancias:</p> <p>(i) Denuncias, cuya presentación se regula de acuerdo con la normativa que establece la Sunedu.</p> <p>(ii) Verificación de cumplimiento de obligaciones que no hayan sido objeto de programación anual o requieran seguimiento en función de los resultados de supervisiones previas.</p> <p>(iii) Solicitudes de intervención formuladas por otros órganos de la Sunedu u otros organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.</p> <p>(iv) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.</p> <p>9.2 La supervisión es eminentemente inopinada, sin previa comunicación al sujeto supervisado, pudiendo ser comunicada con anterioridad a su ejecución en circunstancias debidamente justificadas.</p>	<p>Guillermo Araya:</p> <p>1.- Artículo 9, punto 9.2, no es claro respecto a si es otro tipo de supervisión o es una característica de la letra b) Supervisión especial. Lo anterior por cuanto en letra a) Supervisión programada o regular, indica que es "programada".</p>	<p>NO SE ACOGE</p> <p>El carácter inopinado de las acciones de supervisión no determina la existencia de un tipo nuevo de supervisión, adicional a las supervisiones programadas o regulares y las supervisiones especiales.</p> <p>La calificación de las acciones de supervisión alude al hecho que unas se llevan a cabo acorde con la planificación establecida por el órgano supervisor y sin comunicación previa al sujeto supervisado, salvo en situaciones especiales.</p> <p>La regla general es que las acciones de supervisión, independientemente de su clasificación, sean inopinadas. No obstante, el numeral 16.4 del artículo 16 del proyecto se refiere a los casos en que las supervisiones no son inopinadas.</p>



<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES CUARTA.- Reporte Público</p> <p>A efectos de promover mayor transparencia en las acciones de supervisión, el órgano supervisor elabora, de ser el caso, un reporte público. Dicho reporte contiene información técnica y objetiva vinculada con la supervisión, así como otros hechos objetivos relevantes derivados de aquella. El reporte público no contiene calificación alguna respecto de la comisión de presuntas infracciones administrativas.</p>	<p>Guillermo Araya:</p> <p>2.- La Disposición Complementaria Final "Cuarta", Reporte Público, no es clara al respecto. Además, potencialmente se puede usar para causar daño injustificado a una Institución que es supervisada en reiteradas oportunidades, sin mayores causas y sin encontrar indicios de inconformidades. Debido que al ser informado a la opinión pública solamente el hecho, puede generar una mala reputación.</p>	<p>NO SE ACOGE</p> <p>La disposición objeto de comentario desarrolla la finalidad y el contenido del reporte público, la cual es estrictamente informativo.</p> <p>El reporte público no contiene calificación alguna respecto de posibles infracciones administrativas, recogiendo únicamente los hechos objetivos y observables advertidos durante las acciones de supervisión.</p> <p>Dado el caso que no se advierte la existencia de presuntos incumplimientos a obligaciones supervisables, ello será mencionado en el Reporte Público.</p> <p>Finalmente, la valoración que terceros puedan dar a los hechos contenidos en el Reporte Público escapa al ámbito de competencia de la Sunedu.</p>
<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación El presente reglamento es aplicable a:</p> <p>2.1 Universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras que funcionen o brinden sus servicios en el territorio nacional, o que los efectos de sus servicios se produzcan en este, así como cualquier otra persona natural o jurídica que desarrolle actividades que se encuentren bajo el ámbito de competencia de la Sunedu.</p>	<p>Guillermo Araya:</p> <p>3.- Las Supervisiones deberían ser aplicables a Universidades ya Licenciadas, por cuanto, aquellas que estén en proceso, ya este acto de Licenciamiento se considera una evaluación mayor al acto de Supervisión.</p>	<p>NO SE ACOGE</p> <p>La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a ejercer las competencias que tengan asignadas por Ley.</p> <p>La Sunedu, por tanto, no puede excluir de su ámbito material de competencia a las universidades que no cuenten con licenciamiento institucional.</p> <p>Debe tomarse en cuenta que la función de licenciamiento de universidades reviste una finalidad distinta a la de supervisión. La primera busca asegurar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio de educación superior, en tanto que la segunda se orienta a verificar el cumplimiento de obligaciones supervisables, la cual puede darse respecto de universidades que cuenten con licenciamiento institucional, así como respecto de aquellas que aún no cuenten con dicho título habilitante.</p> <p>Es por ello que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2, el Reglamento de Supervisión es aplicable a las universidades bajo cualquier modalidad, nacionales o extranjeras que funcionen o brinden sus servicios en el territorio nacional, o que los efectos de sus servicios se produzcan en este, así como cualquier otra persona natural o jurídica que desarrolle actividades que se encuentren bajo el ámbito de competencia de la Sunedu.</p>



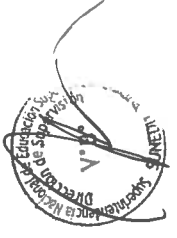
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Sexta.- Aplicación del Reglamento Las disposiciones contenidas en el presente reglamento resultan aplicables a las supervisiones en curso, en el estado en que se encuentren.</p>	<p>Guillermo Araya: 4.- En las disposiciones Complementarias, debería indicar que toda investigación iniciada por Departamento de Supervisión con anterioridad a la aprobación de este Reglamento queda sin efecto, en caso de no haberse ajustado a este marco.</p>	<p>NO SE ACOGE La Ley N° 30220 – Ley Universitaria, vigente desde el 10 de julio de 2014, otorga a la Sunedu competencias para llevar a cabo acciones de supervisión y verificación de cumplimiento de las obligaciones supervisables contenidas en aquella y en otras fuentes de obligaciones. En ese sentido, se encuentra facultada para requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria así como para ejecutar los demás actos materiales necesarios para el cumplimiento de dicha función respetando, entre otros, el principio de legalidad; en concordancia con el artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El proyecto de Reglamento de Supervisión, por lo tanto, se limita a establecer disposiciones que precisan el ejercicio de la función de supervisión con que cuenta la Sunedu, por lo que todas las acciones ejecutadas con anterioridad a aquel son válidas y surten los efectos que les son propios, en el marco de la normativa vigente. Cabe señalar, además, que el proyecto establece que el reglamento es aplicable a las acciones de supervisión en curso, en el estado en que estas se encuentren.</p>
--	---	---

COMENTARIOS RECIBIDOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 26 DE ENERO DE 2017

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	<p>Universidad Privada San Juan Bautista: (...) el Reglamento de Supervisión debería incluir principios que permitan garantizar el debido procedimiento, ya que tratándose de uno de oficio, es importante garantizar la proscripción de la arbitrariedad, pero en el proyecto no encontramos ninguna disposición que defina los principales conceptos, solo se cuenta con un escueto e insuficiente glosario en el art. 5° y tampoco existe norma que establezca los principios del procedimiento de supervisión que podrían incluir los establecidos en el Dec. Leg.</p>	<p>NO SE ACOGE La función de supervisión no se plasma en el desarrollo de un procedimiento administrativo. En el marco del artículo 228°-A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha actividad comprende un conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de una norma legal o reglamentaria.</p>



	<p>1272 como son los de responsabilidad, del ejercicio legítimo del poder y de acceso permanente.</p>	<p>Sin perjuicio de ello, la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto establece que la mencionada ley, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, es supletoria de sus disposiciones, en lo que corresponda, siendo aplicables los principios que esta contempla.</p> <p>NO SE ACOGE</p>
	<p>Universidad Privada San Juan Bautista:</p> <p>Preocupa igualmente, que el Reglamento, no establezca las clases de supervisión en materia de calidad, de condiciones básicas, etc., más allá de señalar que son planificadas anualmente o inopinadas lo que puede impedir que el supervisado organice la información o hacer ineficaz el logro de la supervisión, y además, que no delimite claramente el ámbito de supervisión de las universidades públicas del que toca a las universidades privadas y que el ejercicio de esta función pueda suponer un exceso al acometer competencias propias y exclusivas de otras entidades de la Administración Pública, bajo la fórmula de que se comunicarán los hallazgos o de colaboración.</p>	<p>El Reglamento de Supervisión contempla la existencia de dos (2) tipos de supervisión —programada y especial— las cuales son inopinadas, salvo situaciones excepcionales.</p> <p>Las materias que puedan ser objeto de supervisión, así como los distintos tipos de universidades sobre las cuales la Sunedu ejerce sus competencias, no determinan la existencia de diversos tipos de supervisión, sino que se plasman en el alcance de la supervisión misma y que será establecido en la etapa de planificación puntual de cada supervisión, en el marco de lo contemplado en el Plan Anual de Supervisión 2017 de la Sunedu, según corresponda. Todo ello con base en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.</p> <p>De otro lado, el carácter inopinado de las acciones de supervisión no perjudica a la ejecución de las acciones de supervisión misma ni vulnera ningún derecho de los sujetos supervisados.</p> <p>Finalmente, los requerimientos de información que se puedan formular toman en cuenta criterios de razonabilidad que permiten al administrado organizar y recopilar la documentación que será remitida al órgano supervisor.</p> <p>NO SE ACOGE</p>
	<p>Universidad Privada San Juan Bautista:</p> <p>Otro aspecto no desarrollado es el de los requisitos para tener la calidad de supervisor, no se establece si la función estará a cargo de empleados de la SUNEDU a nivel nacional o se liberalizará esta actividad como sucede en el caso de los supervisores de los Reguladores. Quiénes tendrán a cargo la supervisión en las regiones del país, toda vez que aún la superintendencia no contaría con órganos desconcentrados como lo señala el art. 52 del ROF o conforme al art. 228-A in fine se realizarán encargos de gestión.</p>	<p>El proyecto bajo comentario tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión asignada a la Sunedu en el marco de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.</p> <p>Las características del personal que lleva a cabo dichas acciones de supervisión, así como los requisitos con que se debe contar para ello escapan al ámbito material del mencionado proyecto y se rigen por la normativa específica de la materia.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el personal de la Sunedu que lleva a cabo acciones de supervisión cuenta con las características profesionales necesarias, siendo suficiente que, en el ejercicio de una acción de supervisión puntual en las</p>



		<p>regiones del país, se identifiquen con su documento nacional de identidad y con la credencial correspondiente emitida por el órgano supervisor.</p> <p>NO SE ACOGE</p>
<p>Artículo 14.- Derechos de los sujetos supervisados Los sujetos supervisados tienen los siguientes derechos: c) Ser tratados con objetividad durante las acciones de supervisión y requerir las credenciales y la exhibición del documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la supervisión.</p> <p>Artículo 13.- Deberes del supervisor El supervisor, quien actúa en representación del órgano supervisor, tiene los siguientes deberes: a) Ejercer la función de supervisión con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. b) Guardar confidencialidad y reserva de la información recabada en el ejercicio de la función de supervisión. c) Informar a los sujetos supervisados sobre el resultado de la supervisión efectuada mediante la suscripción del acta de supervisión. d) Identificarse ante los sujetos supervisados, presentando la credencial otorgada por la entidad, así como su documento nacional de identidad. e) Otros previstos en normas especiales.</p>	<p>Universidad Privada San Juan Bautista: Asimismo, consideramos que los deberes del supervisor tienen la fórmula abierta: "Otros previstos en normas especiales" lo que tendría que eliminarse, pero incluir que tiene que absolver dentro del plazo de 3 días los requerimientos de información o pronunciarse sobre las observaciones de los supervisados; tener equipamiento de seguridad e instrumentos necesarios para su función, lo que no puede ser un sobre costo asignado al supervisado y mostrar su credencial otorgada por la SUNEDU, lo que es un deber del supervisor y no solo derecho del supervisado (proyecto 14 c, debe mejor redactado incluirse en el art. 13). Asimismo, el art 13 del proyecto ha omitido el deber de citar la base legal que sustente su competencia, facultades, obligaciones que se encuentra en el numeral 3 del art. 228-C del Dec Leg 1272, como también el deber de dar al administrado el acta para que formule sus observaciones (4. Del art. 228-C Dec Leg 1272).</p>	<p>Los deberes con que cuenta el personal supervisor de la Sunedu en el desarrollo de las acciones de supervisión que le sean encargadas no pueden ser únicamente aquellos que se encuentren recogidos en el Reglamento de Supervisión, pues ello implicaría desconocer la existencia de otros dispositivos que, de manera general, establecen deberes a las distintas entidades de la Administración Pública en el desarrollo de sus funciones de supervisión, entre ellas, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De ahí que es necesario prever la posibilidad que el legislador emita normativa adicional que establezca mayores deberes al personal de las entidades que ejercen función de supervisión.</p> <p>Por otro lado, en atención a la naturaleza dinámica del ejercicio de la función de supervisión, no es posible establecer plazos máximos para el desarrollo de las actividades puntuales que el órgano supervisor debe llevar a cabo.</p> <p>El equipamiento con que el personal supervisor ejecuta las acciones de supervisión no debe, en principio, ser proporcionado por el administrado. Sin embargo, puede existir circunstancias particulares en las que, en atención a las características especiales de la actividad supervisada y del administrado, este cuente con equipo adicional necesario para el desarrollo de la supervisión, por lo que, de ser el caso, deberá ser proporcionado al personal supervisor única y exclusivamente para los fines de la supervisión que se encuentre ejecutando.</p> <p>Finalmente, la obligación de informar sobre la competencia de la Sunedu, el objeto puntual de la acción de supervisión y la base legal que la sustenta se encuentra recogida en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al Reglamento de Supervisión en todo lo que corresponda, por lo que no es necesario que sea repetido en sus disposiciones. El proyecto contempla, además, el derecho de los administrados de recibir copia del acta de supervisión, de dejar constancia de sus observaciones en aquella, así como su obligación de suscribirla.</p> <p>NO SE ACOGE</p>
	<p>Universidad Privada San Juan Bautista: Los derechos de los supervisados se encuentran limitados, si bien el supervisor puede grabar y fotografiar, no se incluye en el</p>	<p>El literal a) del artículo 14 del proyecto establece expresamente que los administrados tienen derecho a participar activamente durante las acciones de</p>



<p>Artículo 15.- Deberes de los sujetos supervisados Los sujetos supervisados tienen los siguientes deberes:</p> <p>a) Brindar al supervisor todas las facilidades para ejercer las facultades previstas en el artículo 12 del presente reglamento.</p> <p>b) Permitir el acceso del supervisor a sus instalaciones, dependencias, bienes y/o equipos, sin que medie demora injustificada para ello, aun cuando no se encuentre presente algún representante del sujeto supervisado; sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.</p> <p>c) Proporcionar a los supervisores el equipo de seguridad necesario para el adecuado ejercicio de la acción de supervisión, cuando corresponda.</p> <p>d) Cumplir con las obligaciones supervisables y los requerimientos emitidos por el órgano supervisor.</p> <p>e) Proporcionar la información solicitada por el órgano supervisor durante la acción de supervisión.</p> <p>f) Suscribir el acta de supervisión</p> <p>g) Otros previstos en normas especiales.</p>	<p>proyecto (art. 14) el derecho del supervisado de realizar grabaciones en audio y video, de presentar pruebas y argumentar ni de asesorarse por un especialista o que se incluyan sus observaciones, lo que debe ser incluido y mejorado en el proyecto.</p>	<p>supervisión, realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen y, de considerarlo necesario, llevar asesoría profesional a las diligencias.</p> <p>El proyecto, además, recoge la posibilidad de que los administrados presenten la documentación y argumentos que consideren necesarios con ocasión de la recepción del acta de supervisión o el informe preliminar y en cualquier momento durante la ejecución de las acciones de supervisión.</p>
<p>Artículo 15.- Deberes de los sujetos supervisados</p> <p>a) Brindar al supervisor todas las facilidades para ejercer las facultades previstas en el artículo 12 del presente reglamento.</p> <p>b) Permitir el acceso del supervisor a sus instalaciones, dependencias, bienes y/o equipos, sin que medie demora injustificada para ello, aun cuando no se encuentre presente algún representante del sujeto supervisado; sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.</p> <p>c) Proporcionar a los supervisores el equipo de seguridad necesario para el adecuado ejercicio de la acción de supervisión, cuando corresponda.</p> <p>d) Cumplir con las obligaciones supervisables y los requerimientos emitidos por el órgano supervisor.</p> <p>e) Proporcionar la información solicitada por el órgano supervisor durante la acción de supervisión.</p> <p>f) Suscribir el acta de supervisión</p> <p>g) Otros previstos en normas especiales.</p>	<p>Universidad Privada San Juan Bautista:</p> <p>En cuanto a los deberes de los supervisados, el proyecto debiera considerar expresamente el marco del régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado, como en el caso de la UPSJB que es una SAC, así como la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la inviolabilidad del claustro universitario, además del secreto comercial, industrial y la protección de datos personales al normar tal aspecto.</p>	<p>NO SE ACOGE</p> <p>De acuerdo a lo señalado en el artículo 2, el Reglamento de Supervisión es aplicable a las universidades bajo cualquier modalidad, racionales o extranjeras que funcionen o brinden sus servicios en el territorio nacional, o que los efectos de sus servicios se produzcan en este, así como cualquier otra persona natural o jurídica que desarrolle actividades que se encuentren bajo el ámbito de competencia de la Sunedu.</p> <p>En el ejercicio de las acciones de supervisión se respeta todo el marco jurídico de derechos y deberes con que cuentan los administrados y que se encuentran recogidos en la normativa vigente, por lo que no es necesario repetirlo en el proyecto. Sin perjuicio de lo señalado, es obligación de los administrados permitir el ingreso del personal supervisor a sus instalaciones para el ejercicio de la función de supervisión asignada por Ley a la Sunedu.</p> <p>Finalmente, la protección de la información vinculada al secreto comercial, industrial y la protección de datos personales se rige por la normativa de la materia.</p>
<p>Artículo 20.- Verificación de riesgo de incumplimiento de obligaciones supervisables</p>	<p>Universidad Privada San Juan Bautista:</p> <p>Estimamos que sería conveniente establecer la secuencia de la supervisión, establecer plazos más amplios entre el inicio de la</p>	<p>NO SE ACOGE</p> <p>La naturaleza dinámica del ejercicio de la función de supervisión no permite establecer plazos máximos para el desarrollo de las actividades puntuales que</p>



<p>20.1 Si durante la ejecución de las acciones de supervisión, los supervisores detectan hechos que evidencian un inminente peligro o alto riesgo de incumplimiento a las obligaciones supervisables, el órgano supervisor informa a los órganos competentes u otras entidades para las acciones que correspondan.</p> <p>20.2 El órgano supervisor puede formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones supervisables.</p>	<p>supervisión y su aviso a fin de que el supervisado prepare la documentación, por lo que el plazo de 3 días pudiera ser ampliado a 5. Que en la secuencia se incluya la notificación de las mejoras que se espera que el supervisado alcance en un tiempo dado para una próxima supervisión. Máxime porque se trata de que las universidades estén implementando las disposiciones de la Ley Universitaria y se están dictando sus reglamentos, lo que importa la necesidad del tratamiento progresivo, en pos de mejores indicadores y calidad. En este orden de ideas el numeral 20.2 resulta de especial trascendencia, ya que el supervisor debe asesorar y orientar al supervisado.</p>	<p>el órgano supervisor debe llevar a cabo; más aún cuando las actividades de supervisión no se enmarcan dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo.</p> <p>Si el sujeto supervisado no pudiese cumplir con atender algún requerimiento de información dentro del plazo establecido, cuenta con la opción de solicitar una prórroga con el debido sustento.</p> <p>Por otro lado, en tanto que la función de supervisión comprende la verificación de cumplimiento de obligaciones supervisables, el supervisor no puede asesorar ni orientar al supervisado en la ejecución misma de las acciones de supervisión.</p> <p>Sin perjuicio de ello, las recomendaciones contempladas en el artículo 9° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y en el numeral 20.2 del artículo 20 del proyecto son emitidas por el órgano supervisor, no por los supervisores en desarrollo de acciones de supervisión.</p>
	<p>Universidad Privada San Juan Bautista:</p> <p>Sin embargo, primaria en el proyecto la lógica represiva y finalidad sancionadora, en donde no conduce a una relación abierta que en el numeral 20.1 se señale expresamente que se informará a otras entidades para las acciones que correspondan, lo que se repite en la cuarta disposición, ya que la supervisión principalmente es un procedimiento de oficio con carácter preventivo, más aún conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del art. 228-B2.</p>	<p>NO SE ACOGE</p> <p>El artículo 3 del proyecto, al desarrollar la finalidad de la función de supervisión a cargo de la Sunedu, señala expresamente que la función de supervisión tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los sujetos supervisados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como tutela de bienes jurídicos.</p>
<p>Artículo 23.- De los presuntos incumplimientos detectados (...)</p> <p>23.3 Cuando el órgano supervisor advierta indicios de presuntos incumplimientos y que el plazo de prescripción se encuentra próximo a cumplirse emite, sin más trámite, el Informe de Resultados.</p>	<p>Universidad Privada San Juan Bautista:</p> <p>Como ya se ha señalado el procedimiento de supervisión proyectado y pre publicado carecería del espíritu orientador, de identificar riesgos o de mejora, por esto no existe norma en donde se establezca que al finalizar la supervisión se realicen recomendaciones de mejora, medidas correctivas, información sobre incumplimientos susceptibles de determinar responsabilidad, sino simplemente se norma una supervisión con miras a una sanción, sin observar el sentido garantista de la LPAG y la naturaleza de esta función.</p>	<p>NO SE ACOGE</p> <p>El artículo 3 del proyecto recoge expresamente el enfoque preventivo y de gestión de riesgo que tiene la actividad de supervisión a cargo de la Sunedu.</p> <p>El numeral 23.3 del artículo 23 del proyecto regula las situaciones excepcionales en las que al haberse verificado un presunto incumplimiento, en atención al momento en que se haya llevado a cabo la conducta infractora, se encuentre próximo a prescribir. En dichas situaciones, a los efectos de hacer efectiva la posible responsabilidad en que haya incurrido un administrado u ordenar las medidas de corrección a que haya lugar, el órgano supervisor emite, sin mayor trámite, el Informe de Resultados.</p>



	<p>En este sentido, vemos la redacción del numeral 23.3, ya que declarar la prescripción de oficio de acuerdo al art. 233.3 es responsabilidad de la autoridad, no estando acorde a la finalidad del procedimiento y el principio de debido procedimiento en sede administrativa esta disposición del proyecto, que debiera ser eliminada.</p>	<p>La posibilidad de la administración de declarar la prescripción de oficio surge una vez que se haya cumplido el plazo respectivo. La disposición comentada, se refiere a un momento anterior antes que ello ocurra. Debe precisarse, sin embargo, que dicha declaración no corresponde ser declarada por el órgano supervisor.</p>
--	--	---



Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL
SUNEDU